

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201901101-00  
**Demandante:** CRISTIAN CAMILO MONTAÑEZ CAMACHO  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS  
**ACCIÓN ELECTORAL**  
**Asunto:** Aplaza audiencia inicial.

Mediante auto del 5 de febrero de 2021, se fijó el 16 de febrero de 2021, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2021, la demandada Darly Patricia Caicedo Camilo solicitó el aplazamiento de la audiencia, toda vez que no cuenta con un apoderado que ejerza su defensa, debido a la renuncia de la señora Yenni Carolina Beltrán López, quien actuaba como su apoderada.

En este sentido, considerando que la demandada Darly Patricia Caicedo Camilo no cuenta con la defensa técnica necesaria para asistir a la audiencia programada; y en atención a que el artículo 180 del C.P.A.C.A., numeral tercero, permite el aplazamiento de la misma por una sola vez, previa excusa, el Despacho accederá a la solicitud formulada por la demandada.

Sin embargo, por la naturaleza del presente medio de control y según lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se deberá convocar a la audiencia inicial en un término no menor de cinco (5) días ni mayor a ocho (8) días desde la fecha en que se profiere el auto respectivo.

En consecuencia, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia inicial la cual se llevará a cabo el **martes 23 de febrero de 2020** a las **10:00 a.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Exp. No. 250002341000201901101-00  
Demandante: CRISTIAN CAMILO MONTAÑEZ CAMACHO  
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS  
ACCIÓN ELECTORAL

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial, en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: [audienciass01des06tac@hotmail.com](mailto:audienciass01des06tac@hotmail.com), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la correspondiente audiencia a las 9:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 2500023410002020000611-00**  
**Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**  
**Demandados: JAIME ALEJANDRO LOMBO SANDOVAL-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Referencia: NULIDAD ELECTORAL-UNICA INSTANCIA**

Estando el proceso de la referencia para dictar sentencia de única instancia, la Sala, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el inciso 2° del artículo 213 del CPACA (Ley 1437 de 2011), considera necesario, en aras de esclarecer puntos del proceso y para obtener la verdad material dentro del presente asunto, decretar de oficio la siguiente prueba:

Por Secretaría **requiérase** con carácter urgente a la **Procuraduría General de la Nación**, para allegue los siguientes documentos:

**1°)** Informe en el que conste si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial.

**2°)** El expediente administrativo que culminó con la expedición del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, con la hoja de vida completa del señor Jaime Alejandro Lombo Sandoval, así como la totalidad de los actos administrativos expedidos para nombrarla, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00611-00

Actora: Lourdes María Díaz Monsalvo

Nulidad Electoral

**3°)** Ejecutoriado y cumplido este proveído, **devuélvase** el expediente al despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-30-AG**

Bogotá D.C. Doce (12) de febrero de 2021.

**Expediente** : 25-000-2341-000-2020-0638-00  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO  
**Demandante** : MARYORI ANDREA GONZALEZ MONDRAGON Y OTROS  
**Demandado** : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.  
**Tema** : Perjuicios materiales irrogados dado el retraso u omisión en el reconocimiento de bonificación del personal de la salud, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (artículo 11 del Decreto 538 del 2020)

**Magistrado Ponente** : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por la señora MARYORI ANDREA GONZALEZ MONDRAGON Y OTROS contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, previos las siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

La demanda radicada el 16 de septiembre de 2020 (pág. 22 PDF 02AccionGrupo) y asignada en reparto a este Despacho el 17 de septiembre de 2020, dada la remisión por competencia que hiciera el Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Pág. 23 a 26 PDF 02AcciondeGrupo) tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL por los perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante sufridos por las señoras MARYORI ANDREA GONZALEZ MONDRAGON, BELLENID TIQUE AROCA, PABLO EMILIO MARTINEZ ANAYA LUIS FERNANDO JIMENEZ OROZCO, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo, por la omisión o retraso en la entrega de la bonificación al personal de salud que fue ordenado en el artículo 11 del Decreto 538 de 2020.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

**Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.**

*“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”.* (Subrayado fuera del texto normativo).

**Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.** *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*...16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser Bogotá el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de las entidades demandadas, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

### 2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo que presuntamente resultó afectado con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por la autoridad del orden nacional, como quiera que el Ministerio de Salud y Protección Social que es la autoridad que omitió la orden de reconocimiento de la bonificación, son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que en virtud del artículo 11 del del Decreto 538 del 12 de abril de 2020, indica que el pago de esta bonificación (que en ningún momento hará parte del factor salarial y que se cancelará por única vez), está a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por ende, esta también debe ser llamada como parte del extremo pasivo de esta *litis*.

### 2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del daño.

Por lo que, teniendo en cuenta, que conforme a lo expuesto por el apoderado judicial del extremo actor, la causa presuntamente generadora del daño es el retardo o no cancelación del reconocimiento económico temporal establecido en el artículo 6 del Decreto 538 de 2020, ha de considerarse la inexistencia de un punto de partida para efectuar el conteo del término de caducidad, por lo que la demanda se entenderá presentada oportunamente.

### 2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibidem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*

*7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Ahora bien, en el caso concreto no se cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que quienes demandan, si bien aducen ser integrantes del grupo del personal de salud, a quienes no se les ha cancelado el reconocimiento económico temporal establecido en el artículo 6 del Decreto 538 de 2020 artículo 11 del Decreto 538 de 2020, no identifican claramente los criterios del grupo, pues refieren que es la entidad demandada quien debe aportar la información para definirlo, tal y como se puede leer a continuación:

***“CRITERIOS PARA IDENTIFICAR A TODOS LOS INTEGRANTES DEL GRUPO:***

*Son todas las personas que presente su servicio en el sector salud dentro del territorio nacional que por sus diferentes actividades relacionadas con este sector, tiene trato directo e indirecto con personas que puedan tener el COVID 19 y puedan estar expuestas por su profesión u oficio a contraerlo a quienes injustificadamente se les ha omitido o retardado su debida bonificación por parte de la entidad accionada, en detrimento de sus derechos a un trabajo digno, seguro, equitativo y retributivo a su nivel de riesgo. para su determinación, solicito a la accionada para que remita los nombres, documentos de identidad, domicilio y residencia del total de la población grupal perteneciente al sector salud. De esta forma se puede definir el grupo.”*

En ese orden de ideas, para el momento de la subsanación el apoderado judicial del extremo actor deberá precisar los criterios de identificación del grupo, es decir, teniendo en cuenta lo dicho por el mismo acto administrativo en lo

referente a los requisitos y perfiles de quienes tienen el derecho para recibir dicho reconocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la temática que será objeto de análisis en el *sub lite* “perjuicios materiales presuntamente irrogados dado el retraso en el pago de la bonificación del personal de la salud que presta sus servicios y están expuestos al COVID 19 (desconocimientos artículo 11 del Decreto 538 de 2020)”, considera el Despacho pertinente, de un lado traer a colación uno de los más recientes pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado, relacionados con esa delgada línea que separa a las acciones de grupo de las demandas con pretensiones laborales, y de otra parte constatar si se cumple en el *sub lite* con los requisitos *sine qua non* de la debida acumulación de pretensiones, en especial aquellos enlistados en los numerales 1 y 4 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, esto es: que el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones acumuladas y que estas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

*“La Ley 472 de 1998 no establece restricciones en relación con la naturaleza de los derechos que puede proteger la acción de grupo, lo que permite concluir que bien puede estar referida a distintas clases de derechos; de ahí que siempre que se pretenda una indemnización de perjuicios y se cumplan los requisitos descritos, la acción será procedente, sin que sea relevante, para el efecto, la clase de derecho cuya vulneración origina el perjuicio.”*

*Sobre el punto específico de los derechos laborales, se ha considerado que las pretensiones fundadas en su vulneración no persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, se ha concluido que su ausencia determina la improcedencia de la acción.*

*En efecto, los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda. Ahora bien, pese a lo anterior, la Sala considera necesario precisar que, cuando lo pretendido, no es el reconocimiento y pago de los derechos laborales sino de los perjuicios ocasionados por la falta de pago o por el pago tardío de alguno de éstos, es claro que se persigue una indemnización de perjuicios y no las acreencias laborales en sí mismas, por lo que, si las pretensiones se encuadran dentro de ésta hipótesis habrá de entenderse que se ajustan a la naturaleza y finalidad de la acción de grupo. Mutatis mutandis, se pudiera hacer el parangón para éstos casos, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. Para la Sala los derechos laborales en sí mismos no pueden asimilarse a los perjuicios que puedan ocasionarse por su falta de pago o por su pago tardío, pues lo que constituye retribución por los servicios prestados son los primeros y no éstos últimos. Por esta razón, cuando la acción de grupo se ejerza con la finalidad de obtener la*

indemnización de perjuicios originada en tales circunstancias será procedente, en tanto que lo pretendido no es ni el reconocimiento, ni el pago de derechos laborales.

*Así pues y dado que la demanda se encamina a obtener la reparación de los daños ocasionados por la falta de pago de la prima de servicios generada entre los años 2010 y 2013 y algunos días del año 2014 a los docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, se tiene en cuanto a este punto que la acción de grupo es procedente, pues aunque el tribunal a quo manifestó que lo que persiguen los demandantes es el reconocimiento de esas acreencias laborales, lo cierto es que la demanda es clara en afirmar que lo reclamado es la indemnización de los perjuicios derivados del acto administrativo por medio del cual se les negó tácitamente el reconocimiento de la prima de servicios del período mencionado. Además, a título de lucro cesante se solicitó el interés moratorio sobre el valor equivalente a la prima de servicios que no se reconoció, rubro que constituye una clara pretensión indemnizatoria, según lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil<sup>1</sup>.*

En efecto, se tiene que en el caso concreto la acción de grupo es procedente para obtener la declaratoria de responsabilidad y la reparación de los **perjuicios presuntamente ocasionados por la omisión del pago o pago tardío del reconocimiento económico temporal al talento humano de salud reconocido en el** artículo 11 del Decreto 583 de 2020 que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID19, pero no su pago, en sí mismo pues sería una pretensión viable a través de este medio de control.

Ahora bien, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que si bien contiene: i) poderes debidamente otorgados (pág. 12, 13, 14, 15, 16, 17 PDF 02 AcciondeGrupo) y (iii) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 9 PDF 02AcciondeGrupo).

Empero se advierte que la demanda adolece de los siguientes yerros por inobservancias de los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

1) Los hechos y omisiones no son lo suficientemente claros, ni se encuentran debidamente determinados.

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de todas las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de agosto de 2014, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación, así las cosas, el apoderado judicial de la parte actora deberá de exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso, especificando también las particularidades de la presunta omisión o retaso en pago del reconocimiento económico temporal contemplado en el artículo 11 de Decreto 538 de 2020 respecto del cual se inicia el medio de control.

2) Las pretensiones son imprecisas, como quiera que la *“Primera. - Condenar a la demandada a cancelar al grupo demandante la indemnización colectiva causada [...]”* es totalmente ambigua e indeterminada, ya que no está determinado la modalidad de perjuicio reclamado.

De otra parte, e la pretensión número 3 se indica *“señalar los requisitos que deba cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que pueda reclamar la indemnización correspondiente”*. Para dicha pretensión no hay lugar, pues los requisitos son los que el actor debe determinar cómo criterios de integración del grupo.

Por lo anterior debe clarificar las pretensiones de la demanda, atendiendo además que dichas pretensiones deben ir en concordancia con la estimación razonada de la cuantía de acuerdo al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

3) No se plantean los fundamentos de derechos de las pretensiones, pues el extremo actor se ciñe a enumerar unas disposiciones normativas, sin plantear una explicación respecto de las motivaciones por las que las trae a colación, o indicar las razones por las que las considera vulneradas.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, so pena de su inadmisión, como quiera que la norma vigente para el momento en que se encontraba en curso la demanda, es la Ley 1437 de 2011 modificada por el DL 806 de 2020, y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que dispone que, en estos aspectos, se rigen por la norma en que se iniciaron.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00754-00**  
**DEMANDANTE: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ**  
**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE**  
**INFRAESTRUCTURA Y OTROS.**  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E**  
**INTERESES COLECTIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto inadmisorio de fecha diez (10) de noviembre de 2020.

**I. ANTECEDENTES.**

1. El señor **MELQUISEDEC TORRES ORTIZ**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN** -

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00754-00  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
CONTROL: COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI., MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, CONSORCIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S,** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el servicio público de transporte terrestre automotor, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los derechos de los consumidores, solicitando las siguientes pretensiones:

“[...]

**PRIMERA.** *Que se declare responsables al Presidente de la República, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de infraestructura ANI y consorcio Aliadas para el Progreso S.A.S., de la violación de los derechos e intereses colectivos señalados en la presente demanda, de las comunidades de los departamentos del Huila, Caquetá, Putumayo y parte del Cauca, por el grave, reiterado y permanente incumplimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y contractuales respecto de la rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento de la carretera nacional Ruta 45 en su tramo o corredor Neiva-Pitalito –Mocoa –Santana.*

**SEGUNDA.** *Que se ordene la caducidad del contrato de concesión APP No. 012 firmado entre la ANI y Aliadas para el Progreso S.A.S., y la inmediata retoma o reversión del control, construcción, mantenimiento y operación de la Ruta 45 por parte del Instituto Nacional de Vías, INVIAS. Y con urgencia, que se*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00754-00  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
CONTROL: COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*ordene al INVIAS asumir las obligaciones que le competen para construir, operar y mantener sobre los siguientes puntos de mayor gravedad en la Ruta 45, en un plazo máximo de seis (6) meses:*

- *Diseños y contratación para la construcción del viaducto Paso de Pericongo.*
- *Rehabilitar, operar y mantener el tramo Pitalito –San Agustín.*
- *Rehabilitar, operar y mantener el tramo Pitalito –Mocoa.*
- *Rehabilitar, operar y mantener el tramo Paso por la zona urbana de Timaná.*
- *Y otros tramos que, bajo concepto técnico, se consideren del mayor nivel crítico.*

**TERCERA.** *Que el presidente de la República, el Ministerio de Transporte y la ANI dispongan, al declararse la caducidad, con un plazo perentorio no mayor a dos (2) meses, todo lo necesario para abrir una nueva licitación que permita otorgar la concesión para la Ruta 45 en su tramo o corredor Neiva –Pitalito –Mocoa –Santana, bajo condiciones iguales o similares a las que contiene el actual contrato de concesión otorgado a Aliadas para el Progreso S.A.S.*

**CUARTA.** *Se ordene a la ANI la efectiva ejecución de todas las multas y demás sanciones a que se haya hecho acreedora la concesionaria ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., por su reiterado y grave incumplimiento de las obligaciones contractuales aquí descritas.*

**QUINTA.** *Que se conforme un Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia, conformado por la Procuraduría, la Sociedad Huilense de Ingenieros, las alcaldías y personerías de Garzón, Pitalito y Mocoa, un delegado del Ministerio de Transporte, uno de INVÍAS y uno de la ANI, el accionante y un vocero de la primera asociación civil que coadyuve a esta demanda.*

**SEXTA.** *Se dé traslado de esta demanda y su sentencia a las autoridades y organismos de control como la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República para que se establezcan las posibles*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00754-00  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
CONTROL: COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*responsabilidades penales, disciplinarias y fiscales derivadas de las diversas irregularidades aquí descritas, por parte de cada uno de los demandados. Y a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes en lo que corresponda a los funcionarios aforados presidentes de la República, Juan Manuel Santos 2014 –2018 e Iván Duque 2018 –2022 [...]”.*

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó al actor popular que la corrigiera en el siguiente sentido:

*[...]*

*Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el actor popular, pese a que según lo afirmó en los hechos de la demanda, al parecer presentó solicitudes el 5 de febrero de 2020 y 29 de mayo de 2020 ante la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, sin embargo, no se evidencia si solicitó o no a ésta como al resto de las accionadas, la adopción de medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados o violados y que fueron aquí invocados, ni se puede saber si dicha reclamación se relaciona directamente con la situación fáctica narrada en el libelo demandatorio.*

*[...]*

*De otra parte, los anexos enunciados en el acápite de pruebas tienen una inconsistencia entre los que se enuncian y numeran en la demanda y los que realmente son aportados de forma electrónica, conforme lo indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tan es así que figuran relacionadas como anexo 6 y 7 dos peticiones (petición 1 y petición 1.2) y anexo 9 “se retira Conoisa”, pero dichos documentos no se encuentran adjuntados; así mismo aparecen algunas pruebas aportadas*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00754-00  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
CONTROL: COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*pero no están relacionadas, tales como tablas, cuadros, otros ítems de contrato [...]*”.

3. La Secretaría de la Sección, el día 25 de noviembre de 2021, ingresó el expediente al Despacho, manifestando que el actor popular había presentado escrito de subsanación.

4. Sin embargo, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por no haberse corregido conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, previo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES.

5. La Sala observa que la demanda deberá ser rechazada, por cuanto, si bien, la parte demandante presentó escrito de subsanación en la debida oportunidad y corrigió lo relacionado con los anexos enunciados en el acápite de pruebas, no corrigió el defecto que se habían señalado en el auto inadmisorio, en cuanto a probar que se había dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 144 y el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la reclamación previa, la cual constituye un requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00754-00  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
CONTROL: COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

6. Mediante memorial allegado por el actor popular, a través de correo electrónico el 19 de noviembre de 2020, se pretendió subsanar la demanda en los siguientes términos:

### **Análisis de la Sala**

7. Visto el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, establece lo siguiente:

*“[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*[...]*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*[...]”.*

8. El artículo 144 *ibidem*, respecto al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, dispone:

*“[...] Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00754-00  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
CONTROL: COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]”***  
(Destacado fuera de texto).

9. De la revisión de la norma transcrita *supra*, se evidencia que la reclamación previa consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

10. De lo precedente y del escrito de subsanación presentado por el actor popular, en el presente asunto se puede concluir:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00754-00  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
CONTROL: COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

14.1. El actor popular reconoce que las peticiones presentadas no constituyen una reclamación directa en estricto sentido.

14.2. Los derechos de petición aportados en la demanda y en el escrito de subsanación: i) fueron presentados solo ante una de las autoridades administrativas, como lo es la Agencia Nacional de Infraestructura; y, en todo caso, ii) no constituyen una reclamación administrativa en estricto sentido.

11. Por lo anterior, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», procederá a rechazar la demanda por no haber sido corregida conforme a lo solicitado en el auto que la inadmitió, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.<sup>1</sup>

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

---

<sup>1</sup> "[...] **Artículo 20. Admisión de la Demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará [...]."*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00754-00  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
CONTROL: COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MELQUISEDEC TORRES ORTIZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor **MELQUISEDEC TORRES ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02-74 NYRD**

Bogotá, D.C., Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000202000925-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** IMPORTACIONES URIBER S.A.S.  
**ACCIONADO:** U.A.E. DIAN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN - REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LEVANTE  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**IMPORTACIONES URIBER S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*“1.1.- Solicito se declare la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución número. 8731 del 27/11/2020, Por la cual se resuelven tres recursos de reconsideración proferidos por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccionales de Aduanas de Medellín de la U.A.E. DIAN, mediante la cual se impone sancione pecuaria por valor de **CUATRO MIL DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEPTECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (4.717.948.740)** a la sociedad **IMPORTACIONES URIBER S.A.S.**, identificación con el NIT. 800.254.335-4.*

*1.2.- Que, a título de restablecimiento del Derecho, se declare en firmeza las declaraciones de importación ordinaria distinguida con los stickeres números, stickeres numero, 07157281161121 del 22/12/2014; 09059030513174 del 13/05/2014; 07237291215234 del 27/05/2014;*

07157261252715 del 24/10/2014; 07274290400896 del 09/03/2015 y 07012260153652 del 31/03/2015, a nombre de la Sociedad **IMPORTACIONES URIBER S.A.S.**, identificada con NIT. 800.254.335-4.

1.3- Se condene a la Nación (Unidad Administrativa Especiales Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) a pagar a mi representada la Sociedad **IMPORTACIONES URIBER S.A.S.**, Identificada con NIT. 800.254.335-4, la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (4.717.948.740)**.

1.4 Que se condene a la demandada U.A.E. DIAN-DSAM, al pago de las costas del proceso."

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, es necesario requerir a la parte actora para que al momento de la subsanación de la demanda, aporte las resoluciones demandadas con el fin de determinar la naturaleza de estas así como el lugar de los hechos con ocasión a los cuáles se impuso la sanción.

### 2. Legitimación.

Francisco Posada Acosta y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, son las partes legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que es la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Sin embargo, se señala en la lectura del libelo demandatorio no se puede concluir que el Ministerio De Hacienda y Crédito Público, deba comparecer al *sub lite*, toda vez que no fue la autoridad que emitió el acto administrativo cuya legalidad se discute, razón por la que, el apoderado judicial de Importaciones Uriber S.A.S., deberá corregir la demanda, prescindiendo de la vinculación de esta entidad.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que no se aportaron copia de los actos administrativos que se demandan ni la constancia de conciliación prejudicial. Por lo tanto, se insta a la parte actora allegue la documental requerida para realizar el análisis de que trata el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

#### 4. Oportunidad de la demanda

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)** 2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)** d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto no se aportaron ni las copias de los actos administrativos demandados esto es la Resoluciones Nos. 190-201-241-808 del 30 de junio de 2020 y 8731 del 27 de noviembre de 2020, ni las respectivas constancias de notificación.

Por lo tanto, el análisis de oportunidad se realizará al momento de la subsanación de la demanda, cuando el extremo actor aporte la documental requerida, esto es la constancia de la notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 1 a 5 PDF Demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO IMPORTACIONES URIBER).
- II.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 18 PDF Demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO IMPORTACIONES URIBER).
- III.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 18 PDF Demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO IMPORTACIONES URIBER).

Empero, incumple con los requisitos establecidos en los artículos 160, 163 y 166 y numerales 1 y 2 del artículo 161, por cuanto:

- **La designación de las partes y sus representantes**, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al no ser la entidad que profirió los actos administrativos demandados, no se observa la necesidad de su vinculación al extremo pasivo, por tal razón deberá prescindir de su vinculación
- Respecto a las **pretensiones** debe precisarse que en virtud del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este debe individualizarse y en el entendido que al demandar el acto principal, si este fue objeto de recurso ante la administración, se entenderán también demandados los actos que lo resolvieron, pero no viceversa. Por lo tanto, se advierte al extremo actor que en las solicitudes elevadas se deberá incluir en los actos administrativos demandados, aquel mediante la cual se impone sanción pecuniaria, pues se trata del acto administrativo principal.
- No se aportaron, los anexos obligatorios de la demanda ya que en el expediente no obran copias legibles de la Resolución No 190-201-241-808 del 30/06/2020 y Resolución 8731 del 27/11/2020, así como la respectiva constancia de notificación, así como tampoco las pruebas que fueron enunciadas en el respectivo acápite.
- No se evidencia el certificado de existencia y representación legal por lo tanto no se acredita en debida forma la representación de la sociedad IMPORTACIONES URIBER S.A.S., toda vez que el señor Juan Guillermo Rodríguez Hincapié, no certificó su condición para otorgar poder al profesional del derecho que presentó la demanda.

Adicional a lo anterior, en virtud del inciso tercero del artículo cinco del Decreto Legislativo 806 de 2020, el poder otorgado por el demandante al ser una persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Si bien se enunciaron **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, no se advierte la existencia de causales de nulidad. Por lo tanto, el extremo actor deberá exponer y argumentar de forma clara sí los actos administrativos fueron sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, so pena de su inadmisión. Además, hay que señalar que la norma vigente para el momento en que se encontraba en curso la demanda, es la Ley 1437 de 2011, y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que dispone que, en estos aspectos, se rigen por la norma en que se iniciaron.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino improrrogables de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00041-00  
**DEMANDANTE:** GEOAMBIENTAL S.A.S.  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
VILLAVICENCIO

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la sociedad **GEOAMBIENTAL S.A.S.**<sup>1</sup> contra **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.**

**I. ANTECEDENTES**

1. La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, solicitando como pretensiones:

---

<sup>1</sup> Actuando por medio del representante legal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00041-00  
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*"[...] 7. Que en Sentencia le ordené cumplir los mandatos de los artículos 67 y 68 de la ley 1579 de 2012 al Doctor RUBÉN SILVA GÓMEZ SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO o a quienes haga sus veces o cumpla tales funciones y al Doctor GEORGE ZABALETA TIQUE Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, o a quién haga sus veces o cumplan tales funciones para que el término improrrogable de un (1) día expiden el certificado de matrícula inmobiliaria N° 230-217075, y cedula catastral N° 3000000020850, del predio denominado Finca Palermo-Ultima Parte Lote 6; ubicado en el paraje Peralonso Inspección De Altos de Pompeya, en el Municipio de Villavicencio -Meta.*

*8. Que en lo sucesivo le ordené cumplir los mandatos de los artículos 67 y 68 de la ley 1579 2012 a los Doctores RUBÉN SILVA GÓMEZ y GEORGE ZABALETA TIQUE, para que no bloqueen ningún folio sin autorización previa del usuario sin procedimiento y/o acción judicial, en donde se le dé la facultad de usuario del registro, y para que defienda sus derechos a la propiedad tal como lo manda la Constitución y la ley [...]"*

## II. CONSIDERACIONES

2. La Sala considera que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

3. Visto el artículo 8.º de la Ley 393 de 29 de julio de 1997<sup>2</sup>, respecto a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades demandas, previo a demandar:

*"[...] **Artículo 8.º Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el***

---

<sup>2</sup> "[...] Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00041-00  
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

***propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto).***

4. De la norma transcrita *supra*, se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que, antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.
5. Atendiendo a que, de la revisión de la demanda, la Sala observa que la parte demandante no aportó prueba de haber realizado previamente la solicitud a la parte demandada; tanto es así, que el escrito de demanda no viene acompañado con ningún anexo.
6. La Sala considera que, al ser este un requisito *sine qua non* para ejercerse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, debe procederse con el rechazo de plano de la demanda, por no haberse probado el aludido requisito de procedibilidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00041-00  
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**,

### RESUELVE

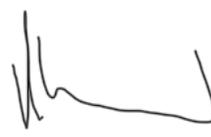
**PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la sociedad **GEOAMBIENTAL S.A.S.** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación dejando las constancias secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00049-00  
**DEMANDANTE:** GEOAMBIENTAL S.A.S.  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
VILLAVICENCIO

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la sociedad **GEOAMBIENTAL S.A.S.**<sup>1</sup> contra **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.**

**I. ANTECEDENTES**

1. La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, solicitando como pretensiones:

---

<sup>1</sup> Actuando por medio del representante legal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00049-00  
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*"[...] 33. Que en Sentencia le ordené cumplir los mandatos de los artículos 67 y 68 de la ley 1579 de 2012 al Doctor RUBÉN SILVA GÓMEZ SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO o a quienes haga sus veces o cumpla tales funciones y al Doctor GEORGE ZABALETA TIQUE Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, o a quién haga sus veces o cumplan tales funciones para que el término improrrogable de un (1) día expiden el certificado de matrícula inmobiliaria N° 230-217088, y cedula catastral N° 3000000020863, del predio denominado Finca Palermo-Ultima Parte Lote 19; ubicado en el paraje Peralonso Inspección De Altos de Pompeya, en el Municipio de Villavicencio -Meta.*

*34. Que en lo sucesivo le ordené cumplir los mandatos de los artículos 67 y 68 de la ley 1579 2012 a los Doctores RUBÉN SILVA GÓMEZ y GEORGE ZABALETA TIQUE, para que no bloqueen ningún folio sin autorización previa del usuario sin procedimiento y/o acción judicial, en donde se le de la facultad de usuario del registro, y para que defienda sus derechos a la propiedad tal como lo manda la Constitución y la ley [...]"*

## II. CONSIDERACIONES

2. La Sala considera que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

3. Visto el artículo 8.º de la Ley 393 de 29 de julio de 1997<sup>2</sup>, respecto a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades demandas, previo a demandar:

*"[...] **Artículo 8.º Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el***

---

<sup>2</sup> "[...] Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00049-00  
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

***propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto).***

4. De la norma transcrita *supra*, se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que, antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.
5. Atendiendo a que, de la revisión de la demanda, la Sala observa que la parte demandante no aportó prueba de haber realizado previamente la solicitud a la parte demandada; tanto es así, que el escrito de demanda no viene acompañado con ningún anexo.
6. La Sala considera que, al ser este un requisito *sine qua non* para ejercerse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, debe procederse con el rechazo de plano de la demanda, por no haberse probado el aludido requisito de procedibilidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00049-00  
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la sociedad **GEOAMBIENTAL S.A.S.** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación dejando las constancias secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00054-00**  
**DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.**  
**DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
VILLAVICENCIO**

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la sociedad **GEOAMBIENTAL S.A.S.**<sup>1</sup> contra **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.**

**I. ANTECEDENTES**

1. La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, solicitando como pretensiones:

---

<sup>1</sup> Actuando por medio del representante legal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00054-00  
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*"[...] 61. Que en Sentencia le ordené cumplir los mandatos de los artículos 67 y 68 de la ley 1579 de 2012 al Doctor RUBÉN SILVA GÓMEZ SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO o a quienes haga sus veces o cumpla tales funciones y al Doctor GEORGE ZABALETA TIQUE Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, o a quién haga sus veces o cumplan tales funciones para que el término improrrogable de un (1) día expiden el certificado de matrícula inmobiliaria N° 230-217102, y cedula catastral N° 3000000020877, del predio denominado Finca Palermo-Ultima Parte Lote 33; ubicado en el paraje Peralonso Inspección De Altos de Pompeya, en el Municipio de Villavicencio -Meta.*

*62. Que en lo sucesivo le ordené cumplir los mandatos de los artículos 67 y 68 de la ley 1579 2012 a los Doctores RUBÉN SILVA GÓMEZ y GEORGE ZABALETA TIQUE, para que no bloqueen ningún folio sin autorización previa del usuario sin procedimiento y/o acción judicial, en donde se le de la facultad de usuario del registro, y para que defienda sus derechos a la propiedad tal como lo manda la Constitución y la ley [...]"*

## II. CONSIDERACIONES

2. La Sala considera que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

3. Visto el artículo 8.º de la Ley 393 de 29 de julio de 1997<sup>2</sup>, respecto a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades demandas, previo a demandar:

*"[...] **Artículo 8.º Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el***

---

<sup>2</sup> "[...] Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00054-00  
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

***propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto).***

4. De la norma transcrita *supra*, se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que, antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.
5. Atendiendo a que, de la revisión de la demanda, la Sala observa que la parte demandante no aportó prueba de haber realizado previamente la solicitud a la parte demandada; tanto es así, que el escrito de demanda no viene acompañado con ningún anexo.
6. La Sala considera que, al ser este un requisito *sine qua non* para ejercerse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, debe procederse con el rechazo de plano de la demanda, por no haberse probado el aludido requisito de procedibilidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00054-00  
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la sociedad **GEOAMBIENTAL S.A.S.** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación dejando las constancias secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado